

---

Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 27 de mayo de 2016.
Materia:	Civil.
Recurrente:	La Internacional de Seguros, S.A.
Abogada:	Licda. Isabel Paredes de los Santos.
Recurrido:	Carlos Ramón Febrillet Rodríguez.
Abogado:	Lic. Rafael Salvador García.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

#### *EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30de septiembre de 2020**, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A., entidad formada acorde con las leyes, con domicilio social establecido en la avenida Winston Churchill, núm. 20, ensanche Evaristo Morales de esta ciudad, debidamente representada por Manuel Primo Iglesias y Norberto Enrique Parra, dominicanos, mayores de edad, el primero titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0099809-9, el segundo domiciliado y residente en la calle Penetración, núm. 50, sector La Gina del municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, quienes tiene como abogada constituida y apoderada especial a la Lcda. Isabel Paredes de los Santos, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1470229-3, con estudio profesional en la avenida Rómulo Betancourt, núm. 281, suite 303, Plaza Geresa, tercer piso, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como parte recurrida Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1175732-4, domiciliado y residente en la calle Barney Morgan núm. 189, ensanche 24 de abril, de esta ciudad, representada legalmente por el Lcdo. Rafael Salvador García, titular de la cédula de identidad y electoral núm.001-1173083-4, con estudio profesional abierto en el edificio C-1, apartamento núm. 6, segundo piso, proyecto habitacional Félix María Ruiz, ubicado en la avenida México esquina calle Juana Saltitopa, sector Villa Francisca de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm.545-2016-SSSEN-00276, de fecha 27 demayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo,cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

*PRIMERO: PRONUNCIA el defecto contra la parte recurrida, la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., y los señores RUFINO VALDEZ RAMÍREZ y NORBERTO ENRIQUE PARRA por falta de concluir; SEGUNDO: ACOGE en cuanto al fondo el Recurso de Apelación incoado por el señor CARLOS RAMÓN FEBRILLET RODRÍGUEZ, en contra de la Sentencia Civil No. 00383/2015, de fecha 22 de mayo del año 2015, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, con motivo de una Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios que fuera*

*interpuesta por éste en contra de la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., y los señores RUFINO VALDEZ RAMÍREZ y NORBERTO ENRIQUE PARRA, y en consecuencia, la Corte, actuando propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia impugnada, por los motivos señalados; TERCERO: ACOGE parcialmente, por el efecto devolutivo de la apelación, la Demanda en Reparación de Daños y Perjuicios incoada por el señor CARLOS RAMÓN FEBRILLET RODRÍGUEZ, en contra de la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., y los señores RUFINO VALDEZ RAMÍREZ y NORBERTO ENRIQUE PARRA. CUARTO: CONDENA al señor NORBERTO ENRIQUE PARRA al pago de la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS CON 00/100 (RD\$200,000.00), y al señor RUFINO VALDEZ RAMÍREZ, al pago de la suma de CINCUENTA MIL PESOS CON 00/100 (RD\$50,000.00), a favor del señor CARLOS RAMÓN FEBRILLET RODRÍGUEZ, suma esta que constituyen la justa reparación de los daños morales y materiales que le fue causado a consecuencia del accidente de tránsito ya descrito. QUINTO: DECLARA la oponibilidad de esta decisión a la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., hasta el límite de la póliza, por haber sido la entidad emisora de la póliza que resguardó el vehículo causante del hecho de que se trata. SEXTO: CONDENA a la entidad SEGUROS LA INTERNACIONAL, S.A., y los señores RUFINO VALDEZ RAMÍREZ y NORBERTO ENRIQUE PARRA, al pago de las costas del procedimiento, disponiendo su distracción a favor y provecho de los LICDOS. RAFAEL SALVADOR GARCÍA y SANDRA ALTAGRACIA PERALTA GARCÍA, abogados de la parte recurrente, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad. SÉPTIMO: COMISIONA al ministerial NICOLÁS MATEO, Alguacil de Estrados de esta Corte, para la notificación de esta sentencia.*

LUEGO DE HABER EXAMINADO TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

**(A)**En el expediente constan los documentos siguientes: a) el memorial depositado en fecha 12 de abril de 201, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casación contra la sentencia recurrida; b) el memorial de defensa depositado en fecha 24 de abril 2017, en donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa y c)el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 13 de junio de 2017, en donde expresa que procede dejar al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

**(B)**Esta Sala, en fecha 13 de noviembre de 2019, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia solo compareció la parte recurrida, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

**(C)**Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el artículo 7 de la Ley 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, permite que la Sala se integre válidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente La Internacional de Seguros, S.A., Norberto Enrique Peña y Rufino Valdez Ramírez, y como parte recurrida Carlos Ramón Febrillet Rodríguez. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, es posible establecer lo siguiente: **a)** Carlos Ramón Febrillet Rodríguez interpuso contra La Internacional de Seguros, S.A., Norberto Enrique Peña y Rufino Valdez Ramírez una demanda en reparación de daños y perjuicios fundamentada en daños acaecidos en un accidente de tránsito, demanda que fue rechazada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia Santo Domingo, mediante sentencia núm. 383/2015, de fecha 22 de mayo de 2015, porque los declarantes en el acta de tránsito no se responsabilizan del accidente y en esas condiciones es la jurisdicción penal a quien le corresponde determinar quién fue el culpable; **b)** dicha decisión fue apelada por el demandante, pretendiendo su revocación total, recurso que fue acogido, mediante sentencia que revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda primigenia condenando a los demandados, Norberto Enrique Peña al pago de RD\$200,000.00, y Rufino Valdez Ramírez al pago de RD\$50,000.00 a favor de Carlos Ramón Febrillet Rodríguez por daños morales y materiales ocasionados en el accidente, con oponibilidad a la entidad aseguradora, decisión ahora objeto del presente recurso de casación.

Previo al estudio del medio de casación formulado por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley.

El artículo 5, párrafo II, inciso c, de la Ley núm. 491-08, que modificó la Ley sobre Procedimiento de Casación, núm. 3726-53, establece: “no podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: Las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso. Si no se ha fijado en la demanda el monto de la misma, pero existen elementos suficientes para determinarlo, se admitirá el recurso si excediese el monto antes señalado”.

El indicado literal c fue expulsado de nuestro ordenamiento jurídico por el Tribunal Constitucional, mediante sentencia núm. TC/0489/15, del 6 de noviembre de 2015, declarando dicha disposición legal no conforme con la Constitución dominicana; empero, haciendo uso de la facultad excepcional que le confiere el artículo 48 de la Ley núm. 137-11, el Tribunal Constitucional difirió los efectos de su decisión, es decir, la anulación de la norma en cuestión, por el plazo de un (1) año a partir de su notificación a las partes intervinientes en la acción de inconstitucionalidad.

El fallo núm. TC/0489/15, fue notificado el 19 de abril de 2016 al tenor de los oficios núms. SGTC-0751-2016, SGTC-0752-2016, SGTC-0753-2016, SGTC-0754-2016 y SGTC-0756-2016, suscritos por el Secretario de esa alta corte; que, en tal virtud, la anulación del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, entró en vigencia a partir del 20 de abril de 2017, quedando desde entonces suprimida la causal de inadmisibilidad del recurso de casación fundamentada en la cuantía contenida en la sentencia condenatoria o envuelta en el litigio; que, en virtud del artículo 184 de la Constitución, las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado; que, los jueces del Poder Judicial principal poder jurisdiccional del Estado, constituyen el primordial aplicador de los precedentes dictados por el Tribunal Constitucional, incluyendo los jueces de la Suprema Corte de Justicia órgano superior del Poder Judicial.

Sin embargo, cabe puntualizar que en el modelo concentrado de justicia constitucional, en principio, las sentencias estimatorias rigen para el porvenir, es decir, tienen efectos *ex nunc* o *pro futuro*, tal como lo establecen los artículos 45 y 48 de la Ley núm. 137-11, del 13 de junio de 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, modificada por la Ley núm. 145-11, del 4 de julio de 2011, al disponer respectivamente lo siguiente: “Las sentencias que declaren la inconstitucionalidad y pronuncien la anulación consecuente de la norma o los actos impugnados, producirán cosa juzgada y eliminarán la norma o acto del ordenamiento. Esa eliminación regirá a partir de la publicación de la sentencia”. “La sentencia que declara la inconstitucionalidad de una norma produce efectos inmediatos y para el porvenir”.

Como consecuencia de lo expuesto, es necesario aclarar que si bien en la actualidad debemos hablar del “antiguo” literal c) del párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, ya que dicho texto se encuentra fuera de nuestro ordenamiento jurídico por efecto de la entrada en vigor de la inconstitucionalidad decretada por la sentencia TC/0489/15, al tenor del principio de la ultractividad de la ley, aún es válidamente aplicable a los recursos de casación que fueron interpuestos durante el período en que estuvo vigente y se presumía conforme con la Constitución (11 febrero 2009 1 /20 abril 2017), a saber, los comprendidos desde la fecha 11 de febrero de 2009 que se publica la Ley núm. 491-08, hasta el 20 de abril de 2017, fecha en que se agota el efecto diferido de anulación de la norma dispuesto por el Tribunal Constitucional.

El principio de ultractividad dispone que la ley derogada en la especie anulada por inconstitucional sigue produciendo efectos y sobrevive para ser aplicada para algunos casos en concreto, como en el caso de las leyes procesales, puesto que las actuaciones y diligencias procesales deben regirse por la ley vigente al momento de producirse; que, al conceptualizar este principio nuestro Tribunal Constitucional expresó lo

siguiente en su sentencia núm. TC/0028/14: “1. En efecto, de acuerdo con el principio de ultractividad de la ley, la norma que se aplique a todo hecho, acto o negocio jurídico debe ser la vigente en el momento en que ocurriere el acto de que se trate. Dicho principio está regulado en la última parte del artículo 110 de la Constitución dominicana (...) En este principio se fundamenta la máxima jurídica “tempus regit actus”, que se traduce en que la norma vigente al momento de sucederse los hechos por ella previstos es la aplicable, aunque la misma haya sido derogada con posterioridad”.

En armonía con lo anterior interviene el principio de irretroactividad de la ley, el cual enuncia a la vez un principio de no injerencia de la ley nueva en el pasado; que, concretamente pues, una ley nueva no puede poner en causa lo que ha sido cumplido conforme a una ley anterior, ni validar lo que no ha sido hecho válidamente bajo el imperio de esta última; que, para mayor abundamiento, y de manera particular a las vías de recursos, la Corte de Casación francesa ha juzgado lo siguiente: “Las vías de recursos de la cual una decisión es susceptible están determinadas por la ley en vigor al día en que ella ha sido rendida” (Cass. com., 12 ávr. 2016, n° 14.17.439), cuyo criterio adoptamos para el caso ocurrente.

Además, conviene señalar que en la propia sentencia núm. TC/0489/15 el Tribunal Constitucional rechazó el pedimento de la parte accionante que perseguía graduar excepcionalmente con efectos retroactivos la declaratoria de inconstitucionalidad.

Esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha podido verificar que el presente recurso de casación se interpuso el 12 de febrero de 2017, esto es, dentro del lapso de vigencia del literal c del párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que en el caso ocurrente procede aplicar el presupuesto de admisibilidad establecido en dicho texto legal de carácter procesal.

El referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios excede la condenación establecida en la sentencia impugnada; que en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 12 de febrero de 2017, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en quince mil cuatrocientos cuarenta y siete pesos dominicanos con 60/100 (RD\$15,447.60) mensuales, conforme a la resolución núm. 5/2017, dictada por el Comité Nacional de Salarios el 31 de marzo de 2017, con entrada en vigencia el 20 de abril de 2017, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de tres millones ochenta y nueve mil quinientos veinte pesos dominicanos con 00/100 (RD\$3,089,520.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad.

La jurisdicción *a qua* acogió el recurso, revocó la decisión del primer juez y condenó a Norberto Enrique Parra al pago de RD\$200,000.00 y a Rufino Valdez Ramírez, al pago de RD\$50,000.00, todo en favor del señor Carlos Ramón Febrillet Rodríguez, por los daños morales y materiales sufridos a consecuencia del accidente de tránsito analizado; evidentemente a la fecha de la interposición de este recurso dicha cantidad no excedía el valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos.

En atención a las circunstancias referidas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que debe alcanzar la condenación contenida en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia declarar inadmisibile el presente recurso de casación, lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades, por su propia naturaleza, eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta sala, de conformidad con las disposiciones del artículo 44 de la Ley núm. 834 de 1978.

Procede compensar las costas del procedimiento por haber suplido de oficio esta jurisdicción la

solución adoptada, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 12, 13, 15, 20, 65, 66 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008.

**FALLA:**

**ÚNICO:**DECLARA INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por La Internacional de Seguros, S.A., Norberto Enrique Peña y Rufino Valdez Ramírez contra la sentencia civil núm. 545-2016-SSEN-00276, de fecha 27 de mayo de 2016, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos expuestos.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.